



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE	JOSÉ ALBERTO CABAS RODRÍGUEZ, CARLA NATALIE, CAMILA FERNÁNDA, CLAUDIA ZIOMARA CABAS MAESTRE y GUSTAVO ADOLFO CABAS JACOME en calidad de hijos del causante JOSÉ AGUSTÍN CABAS DÍAZ quien era hijo de la causante
CAUSANTE	ANTONIA ELENA DÍAZ OÑATE.
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00559-00.

La apoderada judicial de la señora MILDRETH DEL SOCORRO CABAS DÍAZ, doctora LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES, solicita nulidad por indebida notificación por omisión del despacho, en remitirle el link de la audiencia fijada para el 15 de agosto de 2023, a las 2:30 P.M., que resolvería objeción de inventario y avalúos, programada y notificada en estrado por este despacho judicial en audiencia de 28 de junio de 2023.

Sustenta, que el link se envió al correo electrónico caballeroduarteabogados@gmail.com y su correo electrónico es caballerolise@hotmail.com vulnerándosele su derecho a la defensa en la citada audiencia, lo que fue coadyuvado por la apoderada judicial del heredero EDINSÓN RAFAEL CABAS DÍAZ.

Lo primero es precisar, que las nulidades procesales son medios de control, establecidos en nuestra legislación, para verificar la regularidad de una actuación procesal y así garantizar a las partes su derecho al debido proceso.

En materia civil y de familia, las nulidades procesales están reguladas en los arts. 132 a 138 C. G. del P., disposiciones que determinan su procedencia, causales, oportunidad, trámite, requisitos, saneamientos y efectos de la declaratoria de una nulidad.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00559-00

Es así como el artículo 135 de la codificación en cita, se prevé que la parte que alegue la nulidad debe expresar la causal invocada, esto es, alguna de las indicadas en el art. 133 *ibidem*, causales que además son taxativas.

En materia de sucesiones, no existe notificación a la parte demandada porque la misma, no existe, al ser de naturaleza liquidataria.

Ahora, respecto a las notificaciones donde se cita a audiencia, se dan por estado o estrado, así la que convoca a la audiencia de inventario y avalúos es por estado y la que fija fecha para resolver objeciones a los inventarios y avalúos es por estrado, aunque uno de los interesados no asista a la misma.

La apoderada judicial solicitante de la nulidad compareció a la diligencia de inventario y avalúos, permitiéndose incluso, objetar algunas partidas del otro apoderado judicial, fue notificada en estrado el 28 de junio de 2023, que la diligencia para resolver las objeciones, se llevaría a cabo el 15 de agosto de 2023 a las 2:30 de la tarde, incluso, se le envió a su correo electrónico copia de la citada acta, por otra parte, es deber del apoderado judicial estar vigilante de los procesos que están a su cargo, entonces, si no le hubiese llegado el link debió solicitarlo al despacho y no esperar 14 días después para solicitar el acta y audio de la misma.

Ahora, los Juzgados no son dependientes judiciales de los abogados, para tener el deber de estar recordándoles las fechas de las diligencias, máxime, cuando en este despacho judicial el día anterior a la diligencia envía el link de las audiencias.

Aunado a lo anterior, la Ley 2213 de 2023 es clara al señalar, que en el poder deberá indicarse la dirección electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la dirección aportada por el togado en el RNA y en el poder aportaron como dirección caballeroduarteabogados@gmail.com al pertenecer la togada a esa firma de abogados y allí se envió de manera correcta el link de la diligencia, ya que el sistema en ningún momento indicó rebote del mismo.

No puede ahora, indicar lo contrario, es oportunidad para el despacho, recordarles la buena fe y el deber de actuar con lealtad en los procesos.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00559-00

Aunado a lo anterior, el acta de audiencia y audiencia se encuentran colgadas en link del expediente al que tienen acceso.

Además, la togada, no alega que el link no llegó a la dirección electrónica de la firma de abogado, sino, que la misma no llegó a su e mail personal, entonces, para que aportar como correo electrónico principal el de dicha firma?.

Lo anterior no es responsabilidad de este despacho judicial, se insiste es deber de los abogados estar pendiente de los procesos de sus clientes, y es su obligación cumplir con el poder otorgado, máxime cuando un día antes de la



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00559-00

audiencia llegaron al Despacho a preguntar de la firma de abogados caballero duarte abogados, si había algún aplazamiento y el secretario les manifestó que no, que la audiencia se realizaría, por lo tanto no hay excusa para no haber estado presente, para llegar a la hora de ahora a alegar nulidad por un descuido u olvido de la fecha.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que no se configura la nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte demandada, doctora LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la doctora LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES en cuantía equivalente a 1 S.M.L.M.V., suma que tendrá en cuenta Secretaría al momento de realizar su liquidación concentrada, conforme a lo previsto por el inciso 2 artículo 365-1 C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964eb53fed3c96c4f6f942423d1996eb643153e231987350c94cdd466153ec3**

Documento generado en 19/12/2023 01:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>